

las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requiera la intervención de su autoridad.

Y deya que estaban duplicadas las ideas. S. S. tiene hasta cierto punto razón, y en la comisión de corrección de estilo se podrá hacer un párrafo solo que tenga el mismo espíritu que hoy tienen los dos.

Respecto del párrafo séptimo hacia observar el Sr. Figueroa que parecía demandada autorización la de inspeccionar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando. Las leyes hablan generalmente de lo más común, y en este sentido la comisión puso este párrafo, suponiendo que no habían de ejercer esa inspección sino en aquellos ramos que están más inmediatamente bajo su cargo; no, por ejemplo, las escuelas y demás establecimientos de enseñanza cuya inspección corresponde a los Rectores. Pero la comisión ha querido que, aunque no inmediatamente, puedan ejercer alguna vigilancia sobre ellos.

Respecto del párrafo octavo, poco se puede añadir después de lo dicho acerca de la enmienda del Sr. Zorrilla. Pero hoy el Sr. Figueroa ha vuelto a ocuparse de él extrañando que no se conceda también la garantía de la autorización a los empleados del orden judicial. Me parece que este ha sido el argumento de S. S. Si no es así, desearía que se explicara.

El Sr. FIGUEROA: He dicho que puesto que los funcionarios del orden judicial no tenían esa inmunidad en actos exclusivamente suyos, no deberían tenerla tampoco los funcionarios del orden administrativo.

El Sr. MONARES: Pues bien: el Sr. Figueroa comprende que no hay paridad entre uno y otro caso, porque bien se comprende que la mayor parte de los hechos de los empleados no los hacen por su voluntad como los funcionarios del orden judicial, y por lo tanto necesitan de cierta inmunidad que no es preciso a tanto.

Respecto a los casos en que los funcionarios administrativos sean cogidos *in fraganti*, no cree tampoco la comisión que puedan evitar la necesidad de la autorización, porque el delito existe lo mismo cuando la Autoridad lo ve perpetrar, que cuando únicamente sabe que se ha perpetrado; y como no es por el delito por lo que la autorización se hace precisa, sino porque pudo no haber otro medio sino llevarlo a cabo, es por lo que se necesita la misma autorización en uno y en otro caso.

Concluyo, pues, señores, estas breves observaciones recordando al Congreso que el Sr. Figueroa no ha combatido sustancialmente el artículo más que en lo relativo a la autorización, y que en este punto ya ha hecho la comisión cuanto ha podido dentro del espíritu de la ley.

El Sr. FIGUEROA: Doy gracias al Sr. Monares por la amabilidad con que ha admitido algunas de mis observaciones; pero siento mucho que S. S. sostenga con tanto calor el artículo en lo relativo a las autorizaciones, porque de aquí resulta que no es la función la que goza de la inmunidad, sino el funcionario, toda vez que, aunque sea cogido *in fraganti* en un delito que no tenga que ver con el uso de su destino, no podrá ser encausado sino mediante autorización.

El Sr. MONARES: El Sr. Figueroa padece una equivocación, porque eso solo se refiere a los casos en que el Gobernador haya denegado la autorización que se solicitó, y no a ninguno otro.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Señores, ya que no haya podido conseguir la supresión del párrafo tercero de este artículo, que viene a decir lo mismo que el quinto del art. 14, desearía que la comisión los refundiese en uno solo para dar más unidad y mejor relación a la ley.

El Sr. MONARES: La comisión ha creído prudente c designar este párrafo para recordar a los Gobernadores las funciones que tenían que cumplir respecto de objetos como la religión, la moralidad y la decencia pública; pero no tiene inconveniente en deferir a la indicación de S. S., como podrá hacerlo la comisión de corrección de estilo cuando examine el proyecto de ley.

El Sr. AGUIRRE: Señores, después de lo dicho por el Sr. Monares, me parece que el artículo en cuestión ganaría mucho si en su párrafo diez se hiciera una referencia a la legislación actual, para que si esta variaba pudiera quedar subsistente el artículo.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: La comisión no tiene inconveniente en que el artículo se redacte diciendo que los Gobernadores podrán solo en los casos de irracional disenso o notoria arbitrariedad, según lo dispuesto en el Código civil &c.

El Sr. AGUIRRE: Yo creo que lejos de aumentarse la redacción del artículo, debería ser más conciso, haciendo solo una referencia a la legislación.

El Sr. MOYANO: Señores, no comprendo, aunque respeto, los motivos que puede tener el Gobierno de S. M. para estar tan silencioso en una cuestión de tan grande trascendencia.

Me levanto únicamente para decir que tengo el sentimiento de no estar conforme con las indicaciones que ha hecho mi amigo el Sr. Aguirre de referir la facultad de los Gobernadores a las prescripciones del Código civil. Si la presentación de este estuviera más próxima, si tuviéramos la probabilidad de que había de venir pronto, fácilmente nos acomodariamos a ello; pero como está, probablemente está muy lejos de existir, y la cuestión no es de aquellas que admiten espera, y el decir que se esperaba para su resolución al Código civil no dejaría satisfechos a los padres que tienen hijos en estado de contraer matrimonio, ni por hacer un alarde, que sería ridículo, deseo saber, no precisamente hoy, sino cuando el Gobierno no haya podido ponerse de acuerdo, si piensa traer una ley sobre el asunto, porque de otro modo, yo, que en 18 años no he hecho uso de la iniciativa que el reglamento me concede para presentar una proposición de ley, lo haría con este motivo, y tendría en ello un sentimiento, porque el Gobierno podría traerlo con más conocimiento de la cuestión que yo, y después de haber consultado al Consejo de Estado y a todos los hombres reconocidos por su ilustración, que en una cuestión como esta, agena completamente a la política, no dejarían de prestarle su apoyo.

De todas maneras, y con el objeto de que puedan las personas afortunadas ocuparse de este asunto, y principalmente la prensa emitir su siempre ilustrada opinión acerca de él, voy a manifestar al Congreso las bases sobre que versaría mi proposición, caso de tener que hacerla.

Estas bases son las siguientes: Primera. Aumento de edad para contraer matrimonio lo mismo en las mujeres que en los hombres: v. gr. 13 y 18 años.

Segunda. Disminución de edad dentro de la cual deba obtenerse el consentimiento de los padres o encargados: v. gr. 20 y 22 años.

Tercera. De esta edad no se admitirá, contra el disenso del padre, abuelos o encargados, recurso ninguno ante nadie.

Cuarta. Después de cumplida esta edad, y viviendo los ascendientes, habrá siempre necesidad de pedir su consentimiento. En caso de negativa no podrán casarse los hijos o nietos hasta pasados tres meses.

Quinta. Los que se casaren contra las prescripciones de esta ley, como los Párrocos y testigos, cometen un hecho que será penado.

El Sr. AGUIRRE: Yo, que en este punto voy tal vez más lejos que el Sr. Moyano, solo tengo que decirle una cosa, y es que estando hoy la facultad concedida por las leyes a los Gobernadores, es menester consignarla, y por lo tanto, que más vale que sea de un modo que no haya necesidad de variar mañana, si se variaren esas leyes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: No tenía, señores, deseos de entrar en esta cuestión, pero la excitación del Sr. Moyano me obliga, sin embargo, a hacerlo. El Gobierno había creído que la cuestión no era del momento, y por eso no había hablado de ella; pero invitado por el Sr. Moyano, debo decir que está de acuerdo con S. S., y que si formula la proposición de ley, le tendrá de su parte.

El Sr. FUENTES: Señores, desearía que se suprimiera de ese párrafo la palabra *negar* o que se dijera *ratificar la negativa*, porque de otro modo podría, interpretando mal el párrafo, entenderse que el Gobernador podía negar cuando el padre había dado su consentimiento.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: La comisión no tiene inconveniente en que se suprima la palabra *negar*.

Leído de nuevo el art. 10, fué aprobado.

Se leyó el art. 11 y una enmienda del Sr. García Gomez, que decía:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar la siguiente enmienda al proyecto de ley de Gobierno de las provincias. En el párrafo segundo del art. 11, donde dice: «y con tal que no se opongan a ello», se sustituirá: «y conforme a las facultades que en cada caso le concedan respectivamente.»

No apoyando esta enmienda ninguno de sus autores, y no admitida por la comisión, se votó y fué desechada.

Se leyó la siguiente de los Sres. Ruiz Zorrilla, Figueroa y otros:

«Pedimos al Congreso se sirva sustituir el párrafo sexto del art. 11 de la ley de Gobiernos y Diputaciones provinciales con el siguiente:

Sexto. «Imponer, en caso de infracción de leyes, decretos, órdenes, instrucciones o reglamentos, multas discretionarias, cuyo *maximum* no exceda de 600 rs.»

El Sr. FIGUEROA: No estando presente el Sr. Ruiz Zorrilla que debía defender esta enmienda, me veo en la precisión de hacerlo yo, que no podré ni con mucho llegar adonde hubiera llegado S. S.

Encuentro primeramente que las palabras *en todo caso* debieran desaparecer, porque así quedaría más claro y mejor redactado el artículo; y en segundo lugar, que la multa que puedan imponer los Gobernadores no debía exceder de 600 rs., que es la que el Código penal impone por las faltas que a estos correctivos se destinan.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Señores, la comisión no puede deferir a quitar del artículo esa expresión advertir que a su juicio completa la intención del artículo, y no puede tampoco rebajar esa cantidad, porque es la que se imponía por la ley de Febrero, dictada en una época en que el dinero tenía mucho más valor que ahora.

Leída de nuevo la enmienda, no fué tomada en consideración.

Se leyó la siguiente del Sr. Figueroa.

«Pedimos al Congreso que el art. 11, párrafo séptimo, donde dice: «hasta el *maximum* de 30 días», se sustituya la frase: «hasta el *maximum* de seis días.»

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Señores, esta enmienda tiene un espíritu igual a la que el Congreso acaba de desear. Tiende a que se tenga más respeto al Código penal, y a que no se impongan por los Gobernadores penas mayores que las que el Código penal impone por faltas semejantes. Solo por delitos puede imponerse, según el Código penal, la prisión de 30 días, y me parece exagerado dar esta facultad a los Gobernadores que solo pueden penar faltas.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla comprenderá que el Código penal no es Código administrativo, y que por lo tanto no pueden atenerse los Gobernadores estrictamente a sus prescripciones, porque hay muchos casos en que los delitos tendrán circunstancias especiales que les harán merecer una pena mucho mayor que la señalada en el Código civil para los de su misma clase.

La comisión, pues, tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda de S. S.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta a votación, se verificó esta nominalmente, siendo desechada por 100 votos contra 20 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Carballo.—Posada Herrera.—Salaverria.—Fernandez Negrete.—Romero Ortiz.—De Pedro.—Vizconde del Pontón.—Berca.—Duque de Villahermosa.—Aguirre de Tejada.—Cánovas del Castillo.—Artega.—Soria Santa Cruz.—Hazañas (D. Manuel).—Marqués de Rio-Cavado.—Barbadillo.—Manjón.—Fuentes (D. Juan José).—Udaeta.—Marqués de la Vega de Arriño.—Valdés Mon.—Camprador.—Estrada.—González (D. Ambrosio).—Bedoya.—Núñez de Prado (D. J.).—Arce.—Armada Valdés.—Gaset y Artime.—Marqués de Albuñaca.—Conde de Patilla.—Marqués de la Conquista.—Ulloa.—Delgado.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Ubagón (D. Manuel).—Marqués de la Torreclilla.—Mendoza Cortina.—Uztráiz.—Escudero.—Pardo Montenegro.—Vida.—Albuñaca.—Lorenzana.—Ventosa.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Panchón.—Navascués.—Borrero.—Esponera.—Campos de Orellana.—Conde de Lérida.—Sanchez Milla.—Abades.—Conde de la Cañada.—Leon y Navarrete.—Zorrilla (Don Miguel).—Riquelme Casanovi.—Ortíz.—Rivas.—Ortega.—Franco.—Lafuente.—Pizoz.—Torreclilla de Robles.—Salazar.—Caruana.—Hernández.—Moyano.—Patillo.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Quintana.—Figueroa.—Gonzalez Serrano.—Berrueto.—Sancho.—Vizconde de la Armeria.—Valdés (D. Salvador).—Coello.—Uria.—Starez Inclán.—Moret.—Benedicto.—Calderón Collantes (D. Fernando).—Caña.—Pinau.—Alegre.—Cuena.—Págés.—Cárrias.—Mendez Vigo.—Fuentes (D. Miguel).—Fernandez Blanco.—Zorrilla (D. Ramon).—Grandallana.—Saavedra.—Meneses.—Sierra Pambley.—Navarro.—Sr. Vicepresidente. Lopez Ballesteros.

Total 100.

Señores que dijeron sí:

Gardero.—Garrido.—Castell.—Orozco.—Ugarte.—Montesino.—Madoz.—Latorre (D. Carlos).—Caballero.—Ballester (D. Mariano).—Ruiz Zorrilla.—Figueroa.—Aguirre.—Gonzalez de la Vega.—Fargas.—Rivero (D. Nicolás).—Calvo Asensio.—Sagasta.—Olizaga.—Vera.

Total 20.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana. Los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era n los siete menos cuarto.

## PARTE NO OFICIAL.

### INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES DE FEBRERO.

En 1.º—Real orden prorrogando el término concedido a D. Lucio Domínguez para practicar los estudios de dos canales de riego derivados del río Guadajoz.—Núm. 32.

Real decreto revocando una sentencia del Consejo provincial de Castellón en pleito sobre servidumbre entre el Ayuntamiento de la misma ciudad y D. José del Caño.—Idem.

En 2.º—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Huesca para conceder a Lupercio Lloro, Alcalde de la cárcel de Sariñena.—Núm. 33.

Otra confirmando la del de Canarias para procesar al guarda de montes de Santa Cruz de la Palma Rafael Martín Pérez.—Idem.

Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda propuesta por D. Francisco Pozo y Ullibar sobre indemnización como contratista de suministros.—Idem.

En 3.º—Real orden dictando reglas acerca de las visitas de inspección de los delegados de la cría caballar.—Núm. 34.

Real decreto declarando nulo el contrato celebrado entre la Administración y D. Manuel Montes sobre el trabajo de 8.000 penados.—Idem.

En 4.º—Otro declarando de utilidad pública las obras de disecación y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, y más que expresa.—Núm. 35.

Real orden declarando de texto una obra de higiene de D. Padi Felipe Monlau.—Idem.

Otra autorizando a D. Francisco Antonio Iribarren para aprovechar las aguas de los arroyos de Urina y Ezcurreña como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Circular resolviendo conserven el empleo de Subalternos los Caudetes que en tal concepto marcharon a Ultramar y regresaron por enfermedad.—Idem.

Otra declarando que el abono de tiempo para optar a los grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo son aplicables a los alumnos y Caudetes de todo el ejército.—Idem.

Otra declarando sea baja en el ejército D. Luis Fernandez Vasquez, Teniente del regimiento húsares de Calatrava.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 5.º—Reales decretos declarando disueltas las sociedades denominadas Seguros del comercio marítimo y La Esperanza.—Núm. 36.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Granada a D. Pablo Gonzalez Huebra.—Idem.

Real orden autorizando a D. Andrés Encinar para aprovechar las aguas del río Arrevalillo como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra disponiendo que en los días en que se verifiquen subastas de venta de bienes nacionales queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos a ellas.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 6.º—Real decreto disponiendo se acuñen monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor.—Núm. 37.

Otro declarando de segundo orden la carretera de Betanico a Lalin.—Idem.

Real orden disponiendo que los aspirantes a plazas de baños presenten sus solicitudes, y más que expresa.—Idem.

Otra declarando inexistente la autorización del Gobernador de la Coruña para procesar a D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Madrid para procesar a D. Rafael Diez Capilla, Inspector de vigilancia.—Idem.

En 7.º—Reales decretos disponiendo que cese el Presidente del Consejo de Ministros en el despacho interino del Ministerio de Estado, encargándose nuevamente de él el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderón Collantes.—Núm. 38.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.—Idem.

Real orden declarando de utilidad pública las obras necesarias para la continuación del canal La Condomina.—Idem.

Otra autorizando a D. Melitón Martín para verificar los estudios de un ferrocarril de Espiel a la línea de Ciudad-Real a Badajoz.—Idem.

Autorización a los individuos que se designan para ejercer el Vice-consulado.—Idem.

En 8.º—Real decreto resolviendo, en lo que respecta a la Sección de Estadística criminal.—Núm. 39.

Real orden aprobando el reglamento para la formación de la Estadística civil y criminal.—Idem.

Circular disponiendo que los Promotores cumplan lo dispuesto en Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto de los escritos razonados en los expedientes de autorización para procesar a los empleados de la Administración.—Idem.

Real decreto mandando proceder a nueva elección de un Diputado a Cortes por el distrito de Toluca.—Idem.

Real orden fijando el diámetro de las nuevas monedas de oro de 10 y 20 rs. de valor.—Idem.

Rectificada en el siguiente.

En 9.º—Otra aprobando el pliego de condiciones, planos y demás documentos para la construcción de las líneas telegráficas que se mencionan.—Núm. 40.

Otra declarando no están sujetos a dar fianza los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero si previamente reconocidos ante el Consejo resultasen inútiles.—Idem.

Otra dando gracias a los individuos que se designan por el mérito contraído en la captura de cinco desertores del presidio de Cuatro Torres de la Carraca.—Idem.

En 10.º—Otra autorizando a D. José Alvarado para apro-

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 10.º—Ley mandando se publique el proyecto de ley hipotecaria como ley en la Península e Islas adyacentes.—Núm. 41.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.—Idem.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos nombrados para servir los destinos que respectivamente se les señalan en el ejército de Cuba.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 11.º—Real orden autorizando al Ayuntamiento de Castellón de la Plana para construir una nueva presa sobre el río Mijares.—Núm. 42.

Otra autorizando al Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero para verificar los estudios de un ferrocarril de Arévalo a Fregeneda.—Idem.

En 12.º—Otra concediendo las grandes cruces de Carlos III y de Isabel la Católica a los individuos que se designan de la comisión de codificación.—Núm. 43.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de San Pedro de la capital.—Idem.

En 13.º—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital.—Núm. 44.

En 14.º—Otra mandando proceder a nueva elección de un Diputado a Cortes por el distrito de San Pedro, provincia de Barcelona.—Núm. 45.

Otra mandando proceder a nueva elección en el distrito de Guia, en Canarias.—Idem.

Otra mandando que se proceda a nueva elección por el distrito de Tremp.—Idem.

Real orden autorizando a los Sres. Portilla hermanos y White para verificar los estudios de un ferrocarril de Villa del Río a Barca de Tociña.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 15.º—Real decreto declarando de segundo orden la carretera de Alcantarilla a Caravaca.—Núm. 46.

Real orden dando gracias al Director del Observatorio de San Fernando y otros profesores por sus observaciones respecto del eclipse del 18 de Julio último.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden manifestando la satisfacción de S. M. por los servicios prestados en todo el año próximo pasado por el cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.—Idem.

En 16.º—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que disponga lo conveniente acerca del suministro de cierto número de perchas y piezas de pino rojo de Riga.—Núm. 47.

Otra autorizando al mismo para el suministro de perchas de arboladura y otras piezas de madera de los Estados Unidos de América.—Idem.

Real orden aprobando la adjudicación a favor de los Sres. J. Boy y compañía del suministro de 40.000 codos cúbicos de pino salgarino de Segura.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 17.º—Real orden relativa a la habilitación de algunos guardias marinos para Oficiales subalternos, y más que expresa.—Núm. 48.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden autorizando a D. Inocencio Vilardebó para verificar los estudios de un ferrocarril del carril a Resolana.—Idem.

Otra autorizando a D. Domingo Sanz y Sanz para aprovechar las aguas del arroyo de Otanguillas como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Cesáreo Carrillo para practicar investigaciones a fin de iluminar aguas en la partida de las Lomas.—Idem.

Otra autorizando a D. Camilo Tapia y otro para establecer una barca de paso sobre el río Guadalquivir.—Idem.

Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda propuesta por D. Tomás Bernardo de Quirós contra la Real orden de 12 de Mayo de 1859 que aprobó el expediente de la mina María Isabel y anulo el registro *Puderosa Confianza*.—Idem.

En 18.º—Circular fijando término para las reclamaciones de abono del tiempo servido en la Milicia nacional movilizadas de 1832 a 1840.—Núm. 49.

Otra resolviendo las formalidades que deben tener los certificados de defunciones ocurridas en los hospitales militares.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real orden declarando de texto en las Academias de Oficiales cuartos y meritorios la obra que se designa.—Idem.

Otra declarando se abone la asignación de embarco a todo Piloto particular que sirva sustituyendo plaza de Oficial, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 19.º—Real orden nombrando Inspectores provinciales de Estadística a los individuos que se mencionan.—Núm. 50.

Otra mandando imprimir oficialmente la ley hipotecaria, que se declara propiedad del Estado.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la sentencia del Gobernador de Badajoz sobre deslinde de la dehesa denominada de Chacones.—Idem.

En 20.º—Circular dictando disposiciones para el arreglo de los Positos.—Núm. 51.

Real orden resolviendo que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la indole de la pena; y por consecuencia que si un mozo tiene un hermano condenado a más de seis años de prisión, debe considerarse como hijo único, y más que expresa.—Idem.

En 21.º—Otra autorizando a D. José Alvarado para apro-

vechar las aguas de la riera de Santa María como fuerza motriz de un molino harinero.—Núm. 52.

Otra declarando adjudicada la concesión del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora a D. Rafael Beltran de Lis.—Idem.

En 22.º—Real decreto admitiendo a D. Cayetano Bonafós la dimisión del cargo de Gobernador de Granada.—Núm. 53.

Real orden declarando de texto las obras que se mencionan.—Idem.

Otra autorizando el abono de la suscripción hecha por los maestros de primera enseñanza al periódico *Cerco*, de Valencia, con cargo a la consignación para el material de escuelas.—Idem.

Otra declarando libres de todo cargo a los Capitanes de la goleta mercante *Activa* y del vapor *Marqués de la Victoria* con motivo del abordaje de ambos buques.—Idem.

Otra modificando la regla 2.ª de la Real orden de 24 de Junio de 1859 sobre el tiempo de matriculación de los sustitutos.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 23.º—Real orden resolviendo lo conveniente acerca de los abonos a que son acreedores los Pilotos particulares suscritores a los Oficiales subalternos de la Armada.—Núm. 54.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 24.º—Otro del mismo Ministerio.—Núm. 55.

En 25.º—Otro de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Núm. 56.

Otra de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 26.º—Real decreto declarando de segundo orden la carretera de Santoña a Bárcena de Cicero.—Núm. 57.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 27.º—Real orden declarando adjudicada la concesión del ferrocarril de Palencia a Pontferrada a los señores Miranda é hijo.—Núm. 58.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 28.º—Convenio de extradición de malhechores entre España y Baviera.—Núm. 59.

Real orden confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Guadalajara para procesar a D. José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de la misma provincia.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Otra de disposiciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—Idem.

Otra de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto mandando que D. José Sancho y consortes devuelvan al Estado las fincas pertenecientes a la iglesia y beneficio servidero de Sotosalvos.—Idem.

## ANUNCIOS.

SE HA EXTRAVIDO UN PRIVILEGIO ORIGINAL DE JURE DE 35.750 mrs. de capital, impuesto sobre las alcabalas de la ciudad de Salamanca, en cabeza de Diego de Guzman, en cuyo juro pertenecen 11.856 maravedís al mayrazgo fundado por Gonzalo Fernandez Beltran. La persona que sepa su paradero hará el favor de avisar en la calle de San Roque, núm. 3, cuarto tercero, donde darán el hallazgo. 1083

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago del dividendo activo núm. 22 de 4.000 rs. por acción. Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma para que se sirvan acudir a casa del Sr. Tesorero, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el día 1.º del próximo Marzo hasta el 8 del mismo mes desde las diez de la mañana a la una de la tarde, exceptuándose los días festivos. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Secretario, G. de Loygori. 1079—3